



Pone término al procedimiento administrativo para la aplicación de multa a la empresa Brenntag Chile Comercial e Industrial Limitada, por eventual infracción a las normas establecidas en el Artículo 59 de la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior.

RESOLUCION EXENTA N° 1721

SANTIAGO, 23 DE JUNIO DE 2010

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE

VISTO: Que, mediante Resolución Exenta N° 6636, de 2 de septiembre de 2008, de esta Cartera, se inició procedimiento administrativo de aplicación de multa a la empresa BRENNTAG CHILE COMERCIAL E INDUSTRIAL LIMITADA, Rut N° 85.040.900-5, representada legalmente por don FRANCISCO ALBERTO AGUILERA CHÁVEZ, chileno, Rut N° 7.386.245-0, ambos domiciliados en calle Camino Lo Sierra N° 02966, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, a objeto de determinar la eventual infracción de la antedicha empresa a la normativa establecida en el artículo 59 de la Ley 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior.

Dicha actuación se fundó en la inspección de estilo efectuada con fecha 12 de agosto de 2008, por los inspectores del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, doña María del Pilar Montero Chavarría y don José Edmundo Jorquera Rosales, practicada en la planta de la empresa, ubicada en calle CAMINO LO SIERRA N° 02966, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, quienes, con fecha 12 de agosto del mismo año, evacúan informe de fiscalización N° 4, correspondiente a dicha diligencia.

Que, en la citada certificación se relatan, en síntesis, los siguientes hechos correspondientes a la usuaria inspeccionada:

a).- La usuaria no comunicó su inventario inicial (saldo en piso), al 1 de mayo de 2008, ni la correspondiente relación de movimientos del mismo, dentro del término fatal dispuesto por este Ministerio, esto es, al 15 de julio de 2008.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES		
RECIBIDO		
CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEPTO. C. CENTRAL		
SUB. DEPTO. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C.P.Y. Bienes Nac.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC	_____	
DEDUC. DTO	_____	

REV/JBG/JAA/CMF/AVM
DISTRIBUCIÓN:

- Conace
- Brenntag Chile Comercial e Industrial Ltda. (Camino Lo Sierra N° 02966, San Bernardo, Santiago)
- Archivo

9036978

b).- No informar a la autoridad la existencia de depósitos de sustancias químicas controladas en bodegas externas a la empresa (consignación), entorpeciendo de esta forma la realización de la diligencia inspectiva sobre el inventario físico de dichas sustancias.

c).- No adoptar las medidas conducentes a facilitar las acciones de inspección por parte de los funcionarios del Registro, no otorgando el necesario apoyo para la realización de dicha diligencia.

Que, previo a la visita inspectiva la afectada fue citada a una primera jornada de capacitación, relativa al funcionamiento y uso del Sistema Operativo del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas en Línea (Internet), instrumento diseñado por la autoridad con la finalidad de que, sólo por su intermedio, los usuarios inscritos cumplan debidamente las obligaciones dispuestas por la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358. La antedicha jornada tuvo lugar en Santiago, en las oficinas del Registro, el día 16 de enero de 2008, contando con la asistencia de la afectada, la cual quedó habilitada para operar a través del referido sistema desde dicha época.

Que, para el caso de BRENNTAG CHILE COMERCIAL E INDUSTRIAL LIMITADA, el plazo otorgado por la autoridad para dar cumplimiento a las comunicaciones dispuestas en el artículo 57 de la Ley N° 20.000 expiraba, inicialmente, el día 5 de julio de 2008, según da cuenta el Oficio Ordinario N° D 6046, de 27 de junio de 2008, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes-CONACE. La antedicha comunicación, sin perjuicio de lo anterior, citó a la afectada para una nueva y última jornada de capacitación, a objeto de revisar el funcionamiento completo del sistema informático dispuesto para efectuar las comunicaciones obligatorias establecidas por la precitada norma, jornada efectuada con fecha 9 de julio del referido año, contando una vez más con la asistencia de la afectada. Finalmente, se determinó ampliar el plazo fatal señalado, hasta el día 15 de julio de 2008, disposición que se comunicó, de manera directa a cada usuario asistente, en la jornada de capacitación ya aludida.

Que la citada resolución N° 6636 le fue notificada a la referida empresa con fecha 19 de noviembre de 2008, mediante carta certificada.

Que, con fecha 25 de noviembre de 2008, y a fojas 46, la empresa BRENNTAG CHILE COMERCIAL E INDUSTRIAL LIMITADA, contesta los cargos formulados, oponiendo a los mismos las justificaciones y fundamentos que en la dicha contestación se contienen, acompañando documentos, en parte de prueba.

Que, mediante Resolución Exenta N° 5374 de esta cartera, de fecha 31 de julio de 2009, se recibió el procedimiento a prueba, por el lapso de 30 días hábiles, actuación que se le notificó a la afectada con fecha 9 de octubre de 2009.

Que, con fecha 23 de octubre de 2009, la empresa BRENNTAG CHILE COMERCIAL E INDUSTRIAL LIMITADA, efectúa presentación en la que ratifica los descargos formulados en su escrito de contestación, solicitando asimismo que se tengan por acompañados, en parte de prueba, los documentos adjuntos a dicho escrito.

CONSIDERANDO:

1° Que, al efecto, el Artículo 55 de la Ley N° 20.000 establece que “Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 58 como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, deberán inscribirse en un registro especial que el Ministerio del Interior creará para tal efecto.

Sólo quienes se hayan inscrito en ese registro especial podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas en dicho reglamento. Las inscripciones deberán ser renovadas periódicamente”.

2° Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N°20.000, se dicta un Reglamento que establece normas que regulan las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales dispuestas por la señalada ley, materializado en el Decreto Supremo N°1.358, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de abril de 2007.

3° Que, el inciso 3° del Artículo Quinto del cuerpo normativo recién citado dispone a su vez que "Sin perjuicio de lo anterior, en caso que se produzca alguna modificación a la estructura de la persona jurídica, a los poderes vigentes del o los representantes legales, que cambie algún socio, salvo el caso de sociedades anónimas, o administrador de ella, o bien se verifique algún hecho esencial respecto de personas naturales o jurídicas, cuyo conocimiento y comunicación revista importancia para la inscripción en el Registro, tal situación deberá informarse por escrito en forma inmediata al Ministerio del Interior."

4° Que, asimismo, el artículo 59 de la Ley N°20.000 prescribe que "La infracción a las obligaciones de registrarse, de mantener inventario y relación de movimientos e informar sobre los mismos cuando la autoridad lo requiera, y de informar importaciones y exportaciones, será sancionado con una multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales. El producto de las multas ingresará al fondo especial a que se refiere el artículo 46 de esta ley y se destinará a los fines que allí se contemplan".

5° Que, del mismo modo, el Artículo Décimo del Decreto Supremo N° 1.358, dispone que "Las personas que se encuentren inscritas en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, deberán mantener un inventario que dé cuenta de las existencias y movimientos que registren dichas sustancias, sean estas pertenecientes a las Listas I, II o III.

En el inventario se deberá registrar claramente la denominación de las sustancias, estado físico, código numérico con que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), Número CAS (Chemical Abstract Service; Servicio de Registro de Sustancias Químicas de USA), existencias, volúmenes iniciales en bodega, volúmenes procesados, cantidades ingresadas, procedencia, individualización y cantidades de productos finales y su destino. Asimismo, deberá detallarse en forma completa y actualizada el movimiento que experimenten dichas sustancias, incluyendo, entre otros, información sobre cantidades vendidas sin ser procesadas, cantidades del producto que ha sido dañado, registro de transporte, hojas de ruta y destino.

La información indicada, cualquiera sea la modalidad de soporte y presentación que se adopte al efecto, deberá comprender la totalidad de las operaciones efectuadas con las sustancias químicas controladas, tanto en moneda nacional como extranjera, la que deberá estar debidamente respaldada por la documentación en que se fundamenten y que constituyen el reflejo de las transacciones realizadas.

Tanto el inventario como el registro de movimiento de las sustancias químicas controladas deberá permanecer en poder de la persona natural o jurídica registrada con el fin de ser controlados por el Ministerio del Interior o bien ser remitidos cuando dicha autoridad lo solicite."

6° Que, igualmente, el Artículo Undécimo expresa que "El Ministerio del Interior, con la asesoría técnica del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, podrá efectuar inspecciones a las personas naturales o jurídicas registradas, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo Décimo precedente o bien para comprobar la información recibida.

Estas inspecciones podrán efectuarse sobre el inventario físico de las sustancias químicas controladas, la documentación contable-financiera y los sistemas informáticos.

Las inspecciones mencionadas serán realizadas sin notificación previa, y en las circunstancias y forma que determine el Ministerio del Interior, con la asesoría técnica del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes.

Las personas naturales o jurídicas registradas deberán adoptar todas las medidas conducentes a facilitar las acciones de inspección por parte de los funcionarios del Registro, los cuales tendrán acceso, en todo momento, a las dependencias, documentación, sistemas informáticos de las existencias, registro de movimiento y a toda la documentación relativa a importaciones y exportaciones de sustancias químicas controladas. En caso que sea solicitado por la autoridad, la persona natural o jurídica deberá otorgar el apoyo que sea necesario para la realización de la inspección.

Al finalizar la inspección, se levantará un acta por parte de los funcionarios del Registro. En ésta, se describirán detalladamente todos los aspectos comprendidos en la inspección."

7° Que, como ya se expuso, con fecha 12 de agosto de 2008, se practicó inspección de estilo a la empresa afectada, la cual consta en el acta respectiva, levantada por los funcionarios del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas al término de la visita inspectiva, y su posterior informe de fiscalización, cuyas conclusiones constan en lo expositivo de la presente resolución.

8° Que, en la mencionada acta consta que, durante la visita inspectiva, don Claudio Carvajal P., Gerente Regional de Abastecimiento & Minería de BRENNTAG CHILE COMERCIAL E INDUSTRIAL LIMITADA, da testimonio de que esta última comunicó con anticipación a la autoridad la existencia de impedimentos técnicos del sistema electrónico del Registro Especial para efectuar las comunicaciones obligatorias, solucionándose el problema durante la referida diligencia.

9° Que, con fecha 25 de noviembre de 2008, la empresa BRENNTAG CHILE COMERCIAL E INDUSTRIAL LIMITADA, contestó los cargos formulados, contravirtiendo los hechos fundantes de la infracción que se le imputa, vertiendo consideraciones en orden a obtener que se le exima o atenúe la pena propuesta.

10° Que, en orden a complementar lo anterior, y en lo pertinente a los cargos formulados, la afectada, con fecha 23 de octubre de 2009, rindió prueba documental, consistente en:

a.- Copia de 6 correos electrónicos, remitidos por don Claudio Carvajal P., Gerente Regional de Abastecimiento & Minería de BRENNTAG CHILE COMERCIAL E INDUSTRIAL LIMITADA, a don Edmundo Jorquera R. funcionario del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, los días 27 de marzo, 11 de junio, 1 de julio, 15 de julio y 14 de agosto, todos del año 2008, en los que plantea inconvenientes del sistema para efectuar sus comunicaciones obligatorias.

b.- Detalle de inventario inicial de sustancias químicas controladas, al 1 de mayo de 2008, y relación de sus movimientos de compras, ventas y mermas, al 31 de julio de 2008.

11° Que, del sistema electrónico del Registro Especial, aparece que la empresa BRENNTAG CHILE COMERCIAL E INDUSTRIAL LIMITADA, registra su primera comunicación informativa respecto de las sustancias químicas controladas declaradas por ella, con fecha 14 de agosto de 2008, efectuando dicha comunicación periódica de manera continua durante los meses siguientes.

12° Que, de los antecedentes recabados se advierte que en la situación de la especie, no se configura la situación infraccional prevista en el artículo 59 de la Ley N° 20.000, y Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, esto es, no dar cumplimiento a las obligaciones de mantener inventario y relación de movimientos a que se refiere el Artículo Décimo del Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior, e informar sobre los mismos cuando el Ministerio del Interior lo requiera y no adoptar todas las medidas conducentes a facilitar las acciones de inspección por parte de los funcionarios del Registro, por cuanto del análisis de los documentos recopilados en el proceso aparece que la usuaria planteó con la debida anticipación la ocurrencia de determinados inconvenientes para dar cabal y debida observancia su obligación de comunicar inventario y relación de movimientos de sustancias químicas controladas, no consignándose antecedentes alguno en orden a demostrar que se le hubiere dado solución a sus problemas con antelación a la practica de la inspección, en razón de lo cual no queda sino absolverla de los cargos formulados.

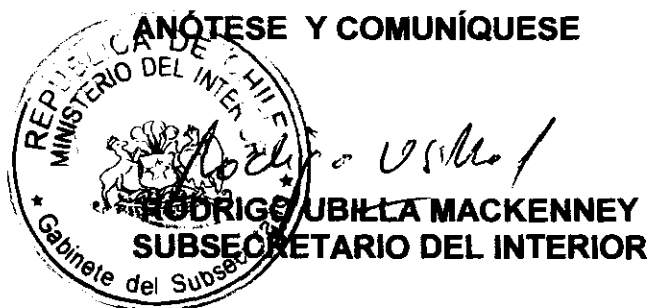
Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los Artículos 2, 8 inciso 2º y 10 de la Ley N° 18.575; 25, 45, 46 y 59 de la Ley N° 19.880; 55, 57, 58 y 59 de la Ley N° 20.000 y Artículos Tercero, Noveno, Décimo, Undécimo y Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior,

RESUELVO

ARTÍCULO PRIMERO: Provéase los escritos de la afectada de fechas 8 de octubre y 5 de noviembre, ambos de 2009, de la manera que sigue: A la presentación de fecha 8 de octubre de 2009: Estése a lo que se resolverá; A la presentación de fecha 5 de noviembre de 2009: A lo principal: Por presentada lista de testigos, sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante; al primer otrosí: Por acompañados los documentos, en la forma indicada; al segundo y quinto otrosí: Téngase presente; al cuarto otrosí: Estése a lo que se resolverá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Absuélvase a la empresa **BRENNTAG CHILE COMERCIAL E INDUSTRIAL LIMITADA**, representada legalmente por don **FRANCISCO ALBERTO AGUILERA CHÁVEZ**, ambos ya individualizados, de los cargos formulados en la Resolución Exenta N° 6636, de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a la afectada la presente Resolución mediante carta certificada.



Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
Saluda atte. a Ud.

IVAN ARÓSTICA MALDONADO
Jefe División Jurídica
Ministerio de Interior